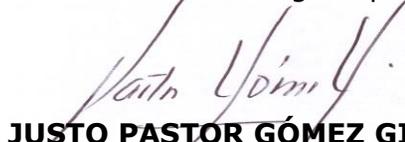


**CONSTANCIA:** Mayo 05 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 460  
Radicado No. 2021-00089

Se encuentra a Despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMETNOS promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA MERY ECHEVERRY GALLEGU, madre y representante legal de las menores M.G.E. y M.A.G.E., frente al señor LUIS ÁNGEL GRISALES OCAMPO, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 19 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro de esta demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al señor LUIS ÁNGEL GRISALES OCAMPO.

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...)

"2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"(...)." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 19 de marzo de 2021, se

dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte actora por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por la señora BLANCA MERY ECHEVERRY GALLEGO, madre y representante legal de las menores M.G.E. y M.A.G.E., frente al señor LUIS ÁNGEL GRISALES OCAMPO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV